Boletín N° 10.753-06

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señores Chahuán y Prokurica, que modifica los artículos 57 y 73 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo relativo al requisito de escolaridad para los candidatos a alcalde y concejal.

Exposición de motivos.

El inciso segundo del artículo 57 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en su texto actualmente vigente, dispone que "para ser candidato a alcalde se deberá acreditar haber cursado la enseñanza media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de la presente ley."

El citado artículo 73 señala los requisitos que deben cumplir los candidatos a concejales, entre los cuales están la obligación de ser ciudadano con derecho a sufragio; tener residencia en la región a que pertenezca la respectiva comuna o agrupación de comunas, según corresponda, a lo menos durante los últimos dos años anteriores a la elección; tener su situación militar al día, y no estar afecto a alguna de las inhabilidades que establece la misma ley. Asimismo se preceptúa que no podrá ser alcalde ni concejal el que tuviere dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas ilegales, a menos que justifique su consumo por un tratamiento médico.

En lo que respecta al grado de escolaridad que deben tener los candidatos a concejales, el literal b) del mismo artículo 73, prescribe que deben saber leer y escribir.

No obstante, cabe consignar que, en virtud de la ley N° 20.742, publicada el 1 de abril de 2014, se modificó dicha norma, estableciendo que los candidatos a concejales deben haber aprobado la enseñanza media o su equivalente. Sin embargo, de acuerdo al artículo primero transitorio del mencionado cuerpo legal, dicha modificación regirá a contar de las elecciones que verificarán en el año 2020.

En consecuencia, para las elecciones municipales que se realizarán en el presente año 2016, regirá para dichos candidatos, la obligación de saber y escribir ya señalada.

Ahora bien, como ya se señaló, en lo que respecta a candidatos a alcaldes para esta elección y las futuras, se requiere haber cursado la enseñanza media o su equivalente, lo que se ha prestado para diversas interpretaciones disímiles, considerándose en algunos casos, que basta el haber asistido a dichos cursos, sin aprobarlos, o en otros, que cuente con la aprobación de dicho ciclo educacional, sin que se exija contar con el documento oficial de su aprobación, esto es, la Licencia de Enseñanza Media.

Por otra parte, resulta indudable que la exigencia para los candidatos a concejales, que regirá para la elección municipal del año 2020, esto es, haber aprobado la enseñanza media o su equivalente, es de mayor entidad que la se exigirá para ser candidato a alcalde, lo que no se condice con la importancia de este cargo, que de acuerdo al artículo 56 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades constituye la máxima autoridad de la municipalidad y en tal calidad le corresponde su dirección y administración superior y la supervigilancia de su funcionamiento.

A lo antes expuesto, cabe tener presente que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 N° 10 de nuestra Constitución Política, la educación básica y la educación media son obligatorias.

Consecuente con anterior, estimamos que tanto para los candidatos al cargo de alcalde como de concejal, debe exigírseles contar con la Licencia de Enseñanza Media, de manera que exista igualdad de condiciones en lo que respecta a su grado de escolaridad para la postulación a ambos cargos.

En tal virtud, venimos en someter a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

Artículo único: Modifíquese la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio del Interior, de 2006, en el siguiente sentido:

a) En el artículo 57, sustitúyase el texto de su inciso segundo por el siguiente:
"Para ser candidato a alcalde, se deberá estar en posesión de la Licencia de Enseñanza Media o su equivalente y cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 73 de la presente ley."

b) En el artículo 73, sustitúyase el texto de su letra b), por el siguiente:
"Contar con Licencia de Enseñanza Media o su equivalente".